



NORMAS GENERALES DE ACCESO A LA CONCESIÓN ADMINISTRATIVA DEL PUERTO DE LOS GIGANTES.

(Aprobadas por Resolución del Director General de Puertos del Gobierno de Canarias, de 20 de diciembre de 2010)

Art. 1.- Objeto.

Las presentes normas tienen por objeto establecer la determinación de las distintas zonas de la concesión administrativa del Puerto Deportivo de Los Gigantes y las normas generales de acceso a las mismas, y ello, en desarrollo de lo dispuesto en el Reglamento de Régimen y Servicios del Puerto Deportivo de Los Gigantes.

Corresponderá, en todo caso, a la Dirección del Puerto, y en los términos establecidos en los arts. 5 y 10 del Reglamento de Régimen y Servicios del Puerto Deportivo de "Los Gigantes", la limitación o autorización de accesos en casos y circunstancias particulares.

Art. 2.- Ámbito de aplicación.

Las presentes normas generales de acceso serán de obligado cumplimiento debiendo ser acatadas por toda persona y vehículo que haga uso de cualquier instalación ubicada en la concesión administrativa, desarrollando las disposiciones que sobre accesos contiene el Reglamento de Régimen y Servicios del Puerto deportivo de "Los Gigantes".

Art. 3.- Determinación de zonas de la concesión administrativa del Puerto Deportivo de Los Gigantes.

El Puerto deportivo de Los Gigantes, a los solos efectos de régimen de acceso, se divide en las siguientes zonas:

- a) Zona de Servicio del Puerto Deportivo denominada Poblado Marinoero.
- b) Zona de Circulación, aparcamiento, carga y descarga de vehículos, y peatonales.
- c) Zona de Pantalanes y amarres de embarcaciones.
- d) Zona de Varadero.
- e) Zona de libre circulación.
- f) Zona de acceso prohibido.

Las zonas definidas se detallan en el plano que se acompaña de ANEXO I.

Art. 4.- ZONA A: Régimen de acceso a la Zona de Servicio del Puerto Deportivo denominada Poblado Marinoero.

El acceso a Poblado Marinoero quedará restringido a los titulares, arrendatarios y usuarios de apartamentos, locales y garajes sitos en el mismo, que disfruten de tal derecho de conformidad a lo establecido reglamentariamente, debiendo identificarse y presentar la documentación del apartamento, local y/o garaje a requerimiento de la Dirección o del personal de Puerto Deportivo. Dicha documentación deberá ser acreditativa de la condición de titular, arrendatario, usuario o persona autorizada por éste, estando expresamente sometidos al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento de Régimen y Servicios del Puerto.

Por tanto, el acceso, ya sea peatonal o con su vehículo a la zona de garajes, se condiciona expresamente a que la persona se encuentre debidamente identificada previamente, acreditando encontrarse entre los supuestos que, de conformidad con el Reglamento vigente, facultan para disfrutar el derecho de uso y disfrute de apartamento, local o garaje. A este respecto, cualquier modificación en el derecho al uso, ya sea a través de un arrendamiento efectuado por un titular o un cambio de titularidad, deberán realizarse conforme a lo estipulado reglamentariamente e informar de ello a la Dirección del Puerto previamente, estando condicionado en todo caso el acceso a estar debidamente inscrito en el Libro Registro y encontrarse el inmueble al corriente de las cuotas mensuales.

Art. 5.- ZONA B: Régimen de acceso a la zona de circulación, aparcamiento, carga y descarga de vehículos, y zonas peatonales.

a) Zona de circulación, aparcamiento, carga y descarga de vehículos. El acceso a los viales del Puerto será público, quedando condicionado el uso del aparcamiento al abono de la tarifa correspondiente, en virtud de lo establecido a tal fin en la Orden, de 23 de mayo de 1995, por la que se modifica y amplía la Orden de 8 de abril de 1991 sobre tarifas máximas a aplicar en los Puertos Deportivos de Canarias.

Deberá solicitarse autorización a la Dirección o al personal del Puerto para realizar cargas y descargas de mercancías o personas.

El acceso de vehículos se limitará por la Dirección en virtud de lo establecido en el art. 10 del Reglamento del Puerto.

Los titulares, arrendatarios y usuarios que, en virtud de lo establecido en el Reglamento de Régimen y Servicios del Puerto Deportivo, se encuentren en el pleno ejercicio de sus derechos como tales, tendrán aparcamiento con preferencia al público visitante del puerto.

En virtud de las circunstancias de ocupación de las zonas de aparcamiento, podrá restringirse temporalmente la entrada, quedando autorizada la misma sólo para los titulares, arrendatarios y usuarios antes referidos, situación que será anunciada en el control de accesos. En estos casos, se podrá restringir el derecho de acceso a un solo vehículo por atraque.



El cobro por aparcamiento en la zona concesionada quedará sujeto a las tarifas 3.1 y 3.2 establecidas en la Orden, de 23 de mayo de 1995, por la que se modifica y amplía la Orden de 8 de abril de 1991 sobre tarifas máximas a aplicar en los puertos deportivos de Canarias. Por cuenta de la entidad concesionaria quedará la manera de distinguir a los usuarios titulares y a los usuarios no titulares del Puerto. Dicha forma de distinción estará sujeta a la aprobación por parte de la Dirección General de Puertos.

b) Régimen de acceso a la Zona peatonal. El acceso a los viales sitios en diques será público quedando sujeto a las limitaciones que se consideren necesarias por la Dirección en virtud de lo dispuesto en el art. 10 del reglamento del Puerto.

Art. 6.- ZONA C: Régimen de accesos a la zona de pantalanes y amarres de embarcaciones.

El acceso a la zona de Pantalanes y amarres de embarcaciones, quedará restringido a los titulares y arrendatarios de atraques, que disfruten de tal derecho de conformidad a lo establecido reglamentariamente, debiendo identificarse y presentar la documentación del atraque y de la embarcación a requerimiento de la Dirección o del personal del Puerto Deportivo. Dicha documentación deberá ser acreditativa de la condición de titular, arrendatario o persona autorizada por el que tenga el derecho de uso en cada momento, estando expresamente sometidos al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento de Régimen y Servicios del Puerto.

Por tanto, el acceso, se condiciona expresamente a que la persona se encuentre debidamente identificada previamente y acredite encontrarse entre los supuestos que, de conformidad con el Reglamento, facultan para disfrutar del derecho al uso de un atraque. A este respecto, cualquier modificación en el derecho de uso por un cambio de titularidad, debe realizarse conforme a lo estipulado reglamentariamente, informando de ello previamente a la Dirección del Puerto, quedando condicionado, en todo caso, el acceso a estar debidamente inscrito en el Libro Registro, encontrarse el atraque al corriente de las cuotas mensuales y a que el atraque haya sido arrendado por la Administración del Puerto conforme a lo estipulado en el vigente Reglamento. Asimismo, los arrendatarios sólo tendrán dicha condición y derecho de acceso en los casos de haber efectuado el contrato de arrendamiento con la Administración del Puerto según lo estipulado Reglamentariamente. En todo caso, aún manteniendo un efectivo derecho de uso del atraque, ya sea por ser titular del mismo o por ser arrendatario, sólo se permitirá el acceso al mismo en el caso de mantener una embarcación de su titularidad en dicho atraque.

Queda expresamente prohibida la entrada de titulares de embarcaciones que hagan o pretendan hacer uso del amarre contraviniendo las disposiciones del reglamento de régimen y servicios del puerto en general y las órdenes de la dirección del puerto en particular.

Art. 7.- ZONA D: Régimen de acceso a la zona de varadero.

Queda total y absolutamente prohibida la entrada a la zona de varadero por motivos de seguridad, dada la existencia de maquinaria de grandes dimensiones en movimiento, líquidos inflamables, etc, estando dicha zona restringida al personal de dirección y del puerto.

El acceso con motivo de la utilización de la zona de varadero por titulares y usuarios, así como para la realización de trámites administrativos en Capitanía, deberá solicitarse a la Dirección en las oficinas de Capitanía con una antelación mínima de 24 horas, y será autorizado para cada caso concreto.

Art. 8.- ZONA E: Régimen de acceso a la zona de libre circulación.

La zona de libre circulación será de público acceso a vehículos y personas.

La Dirección del puerto podrá, en cualquier caso, establecer las limitaciones y restricciones de acceso que considere necesario para garantizar una adecuada prestación de servicios, por motivos de seguridad o en caso de fuerza mayor.

Art. 9.- ZONA F: Zona de acceso prohibido.

Por razones de seguridad el acceso peatonal a las zonas de coronación de los diques de penetración, abrigo y contradique queda total y absolutamente prohibido, salvo autorización expresa de la dirección del Puerto.